



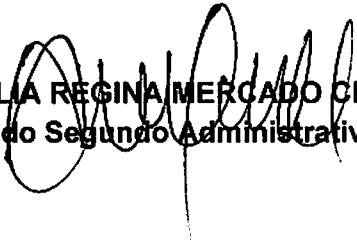
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

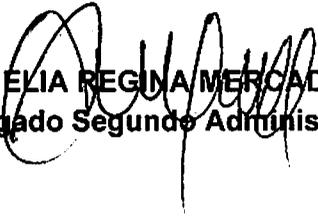
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00106-00
Demandante/Accionante	PAOLA BEUFFORD JULIO
Demandado/Accionado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICINCO (25) DE FEBRERO 2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena, octubre de 2018

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad



Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de POLA BEUFFORD JULIO contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
Radicación: 13-001-33-33-002-2018-00106-00
Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que aporto en esta oportunidad, conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, concurre a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 31 de julio de 2018 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 01 de agosto al 06 de septiembre de 2018; y corrió durante los 30 días siguientes, del 07 de septiembre al 19 de octubre de 2018, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto al hecho primero: Cierto en lo que respecta a las prestación de los servicios, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la demanda. Agrego: la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, entre otros lugares donde laboró son Empresas Sociales del Estado que prestan servicios de salud descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa

No me consta en lo que atañe a la permanencia de del régimen de cesantías retroactivas, tales consideraciones deberán ser sustentadas y probadas dentro del presente asunto.

En cuanto al hecho segundo: No es cierto. Me remito a los argumentos expuestos en el argumento de defensa "pago de lo no debido"

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

En cuanto al hecho Tercero: cierto. Por economía procesal, entiéndase como respuesta a este hecho los argumentos usados en la defensa "pago de lo no debido".

En cuanto al hecho Cuarto: Falso. Me remito a los argumentos expuestos en el argumento de defensa "pago de lo no debido" e "inexistencia de la obligación legal"

En cuanto al hecho Quinto: Falso. Me remito a lo dicho para el hecho anterior.

En cuanto al hecho Sexto: Cierto, de conformidad con la prueba documenta aportada con la demanda.

En cuanto al hecho Séptimo: No me consta, me atengo a lo probado.

En cuanto a los hechos Octavo y Noveno: Ciertos, de conformidad con la pruebas documentales aportadas con la demanda.

EXCEPCIONES:

Para que sea declarada cosa juzgada en el presente asunto, o en el eventual caso de que esta no prospere, para sustentar la defensa de mi apadrinada y demostrar que los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad, formulo las siguientes excepciones:

COSA JUZGADA

Respecto al presente asunto es dable afirmar que se configura la cosa juzgada dado que ya existe un pronunciamiento frente al mismo asunto, con idénticos hechos pretensiones y fundamentos de derecho, por lo que la parte actora no puede pretender un nuevo pronunciamiento del aparato judicial razón por la cual deben ser desestimadas las pretensiones de la demanda debe ordenarse su archivo.

Lo anterior se afirma dado que, previo a esta demanda, fue proferida decisión por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ello con ocasión del memorial de solicitud de desistimiento presentado al expediente por el apoderado de la parte actora Pola Beufford dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 13-001-33-33-007-2018-00067-00, demanda que resulta idéntica en pretensiones, hechos y fundamentos a la que hoy nos atañe en este Despacho tal y como pasa a explicarse y probarse.

En su momento la señora Pola Beufford a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que declarara la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por "petición inicial de fecha 06 de abril de 2017 que niega el reconocimiento del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías retroactivas" y solicitando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las mismas.

Esta demanda por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y se distinguió con el número de radicación 13-001-33-33-007-2018-00067-00. La notificación personal de la demanda efectuó al correo electrónico de mi representada el 24 de abril de 2018 (se adjunta copia de la demanda, del auto admisorio y del mensaje electrónico de notificación).

Transcurriendo para mi representada el término para contestar la demanda, el Juzgado notificó en estado el auto de fecha 11 de mayo de 2018 que resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

de la demanda, ello con ocasión de memorial allegado el 03 de mayo de 2018 por el apoderado de la señora Beufford. Decisión que se encuentra en firme y no fue recurrida. (Se adjunta copia del auto).

Dispone el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA en cuanto al desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)”

Debe entenderse entonces, que esta decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena aceptando el desistimiento de la demanda produce efectos de cosa juzgada y no puede pretender la actora con la presentación de la misma demanda nuevamente desconocer tal decisión.

Así ha sido explicado por parte del Consejo de Estado al referirse al tema en comentario¹:

Por su parte la jurisprudencia de esta Corporación, en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones ha señalado² -se resalta-:

«Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, radicación 25000-23-42-000-2013-05728-01 (3704-15), M.P Sandra Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad 05001-23-31-000-2003-02753-01 (AP) M.P Ramiro Saavedra Becerra.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada». (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

De igual manera, es del caso expresar que el anterior razonamiento ha sido reiterado de manera más reciente, a través de auto del 8 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa³ del siguiente modo:

«Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento .

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C. auto de fecha 08 de mayo de 2017. Rad. 25000-23-26-000-2007-00724-01, M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso .

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.» (Subrayas y negrilla fuera de texto original (...))

Es dable entonces concluir que, con la presentación de la parte actora de la solicitud del desistimiento renunció a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se extingue el derecho independientemente de que este existiera o no.

De igual manera que al momento de haber sido aceptado por el Juzgado de conocimiento mediante auto que hoy se anexa y que esta decisión se encuentre firme, produce todos los efectos de la cosa juzgada, razón por la cual es dable invocar en esta oportunidad tal efecto, el cual se solicita sea respetuosamente declarado por su despacho y se desestimen las presentes pretensiones.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA FALTA POR PASIVA:

En el eventual caso de no ser declarada la cosa juzgada tal y como anteriormente se explicó, se debe tener presente que la Ley 100 de 1.993 en sus artículos 194 a 197, creó una modalidad de entidades públicas denominadas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley, por las asambleas y los concejos; con la finalidad de prestar servicios de salud en los diferentes niveles de complejidad, tanto de carácter nacional como territorial.

La autonomía administrativa otorgada a las ESE se entiende como “la facultad que tiene la entidad para manejarse por sí misma. Pero debe observarse que esta autonomía es mayor, en términos generales, para las empresas industriales y comerciales del Estado que para los establecimientos públicos, según los siguientes comentarios: como en el caso de los establecimientos públicos, los actos legales de creación o reorganización de cada empresa establecen las normas básicas de funcionamiento y organización y, con fundamento en ellas, la junta directiva dicta los estatutos que desarrollan aquellas normas básicas.

El artículo 1 del Decreto 1876 de 3 de agosto de 1994, reglamentario de las disposiciones anteriormente citadas, establece la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado y las considera como una categoría especial de “de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”. Por su parte el artículo 5 ibidem señala que: Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así: A) DIRECCIÓN: conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos institucionales...”.

El honorable Consejo de Estado, ha señalado que la falta de legitimidad en la causa por pasiva, respecto de las Entidades Territoriales cuando la causa de la afectación –cualquiera que sea- la origina una Empresa Social del Estado, precisamente porque estas poseen el atributo de personería jurídica propia.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
marlapatricia@porras.com

En sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente No 60001-23-31-00-1996-02695-01 (19471), la Sección Tercera, Subsección A, se refirió a estos casos de falta de legitimación en los siguientes términos:

“En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, habría que decir que la misma resulta procedente en este caso, en consideración a que los hechos relacionados con la muerte del hijo de la señora María Elena Caicedo Guzmán ocurrieron en el Hospital Carlos Carmona Montoya de Cali, el cual fue creado mediante el Decreto Departamental No 858 de 8 de junio de 1972, y dotado con personería jurídica mediante Resolución No. 9134 de 1 de septiembre de 1981, expedida por el Ministerio de Salud y, por ende, con capacidad para representarse judicialmente de manera directa normas que fueron remitidas al proceso por la Secretaría de Cali...”

En igual sentido, en sentencia del 25 de julio de 2011, expediente 05001-23-26-000-1996-01596-01 (20132) expresó:

“La Sala encuentra que debe confirmar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva, respecto al Departamento de Antioquia, Servicio Seccional de Salud, si bien en relación con ella no se pronunció el a quo, si fue invocada por esta demandada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos. De acuerdo con el precedente de la Sala.

La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación por activa o por pasiva, no constituye un excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante...”

Tenemos entonces que el personal vinculado a la ESE, es designado directamente por esta, por tanto no le asiste responsabilidad alguna al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR respecto de las prestaciones de los empleados que provengan de tales entidades tal y como sucede con el caso concreto.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL:

No es competencia ni obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR asumir el pago del concepto que se demanda, teniendo en cuenta que es una prestación social a cargo de la ESE donde laboraba la demandante.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador, N.º 31-11,
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 312 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

• Ahora bien, en el eventual caso de considerarse que contrario a lo expuesto anteriormente, si es mi representada la llamada a responder en el presente asunto es dable proponer las siguientes excepciones:

PAGO DE LO NO DEBIDO:

Señala el artículo 2 de la Ley 244 de 1995:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”

La sanción moratoria implica una previa liquidación de las cesantías, sanción que solo podría comenzar a correr a partir del 23 de abril de 2015, fecha en la cual se expidió la resolución No. 397 de 2015, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías retroactivas, y las cuales fueron pagadas dentro de los 45 días hábiles establecidos por la norma, Así las cosas, como el pago de las cesantías se realizaron dentro de los términos, esto es, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 397 del 23 de abril de 2015, no hay lugar a ordenar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, de conformidad con lo anterior el Departamento de Bolívar actuó de ajustado al marco legal establecido para este tipo de situaciones.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL:

No le asiste obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para asumir el pago de las sumas pretendidas, dado que, tal y como se explicó anteriormente el ente territorial realizó el pago a la demandante dentro de los términos estipulados por la norma aplicable y al haberse efectuado este pago dentro del término correspondiente, aunado a que se imposibilita la solicitud de sanción moratoria sin que previamente exista una liquidación, la cual en este caso se llevó a cabo solo a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 397 del 23 de abril de 2015, este se hizo dentro del término legal establecido, llevando esto a solicitar que se desestimen las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS LABORALES:

En esta oportunidad esta llamada a prosperar la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN TRIENAL sobre los derechos que estando en cabeza del demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin ser exigidos deben extinguirse por haber operado el fenómeno prescriptivo, en todo caso solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente teniendo como hito para contabilizar el termino respectivo desde el momento que la misma se haya hecho exigible.

EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

MARÍA PATRICIA
 PORRAS MÉNDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
 Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
 Cartagena de Indias, Colombia
 Teletax: (57-5) 606330 - Celular: 317 4424760
 mariapatriciaporras@gmail.com

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder y sus anexos
2. Copias de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 13-001-33-33-007-2018-00067-00 que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, copia del auto admisorio de fecha 23 de abril de 2018, copia de la notificación electrónica al buzón del Departamento de Bolívar
3. Copia del auto que aceptó el desistimiento tácito de fecha 11 de mayo de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena con radicación 13-001-33-33-007-2018-00067-00

DOCUMENTALES QUE SOLICITAN- OFICIOS:

Si a bien lo considera el Despacho, y para prueba de la excepción de cosa juzgada se solicita se oficie al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena para que envíe con destino a este proceso copia auténtica del proceso con radicación 13-001-33-33-007-2018-00067-00 demandante: Pola Beufford Julio, Demandado: Departamento de Bolívar para probar el idéntico contenido de la demanda presentada, el desistimiento presentado y aceptado por el juzgado lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.

La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

C.C. 64.561.657 de Sincelejo

T.P. 65.454 C. S. de la J.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
teléfono: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com